
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 21 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Francisco Santos GonzJlez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Anny Leidy Caldern Borges.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin GermJn Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto SJnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de GuzmJn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Francisco Santos GonzJlez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 049-0052008-3, con domicilio en la calle Principal, casa s/n, sector Cenovs, San Francisco de Macorcs, imputado y civilmente demandando, contra la sentencia n.º. 203-2016-SSEN-00348, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Ozdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Ozdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ozdo al Licdo. Franklin Acosta, por s y por la Licda. Anny Leidy Caldern Borges, defensores pblicos, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia del 27 de diciembre de 2017, a nombre y representacin de Francisco Santos GonzJlez, parte recurrente;

Ozdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dzaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Anny Leidy Calderon B., defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 7 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 4095-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 2017, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso de casacin interpuesto por el recurrente y fij. audiencia para conocerlo el 27 de diciembre de 2017, fecha en la cual se difiri. el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d.ºs dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d.ºa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art.ºs. 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano, 39 pJrrafo III de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de julio de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de S/nchez Ram/ez, Licdo. Hctor B. Mart/nez, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Francisco Santos Gonz/lez, imputndolo de violar los artculos 295, 296, 297, 298 y 302 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael Collado Rosario y Anelci Mar/a Collado Jerez;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de S/nchez Ram/ez, acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 00121/2015 del 1 de junio de 2015;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la C/mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S/nchez Ram/ez, el cual dict la sentencia nm. 963-2016-SSEN-00004 el 27 de enero de 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza la exclusi3n probatoria planteada por el Ministerio P3blico y la parte querellante, de los elementos de pruebas ofertados por la defensa t3cnica del imputado, consistente en la resoluci3n emitida por el Juzgado de la Instrucci3n de fecha 1 de marzo del a3o 2013, en contra de Rosaira Rafelina Garc/a N3nez, por no haberse vislumbrado ilegalidad en su obtenci3n e incorporaci3n; SEGUNDO: Declara culpable al imputado Francisco Santos Gonz/lez (a) Luis, del crimen de homicidio seguido de otro crimen u homicidio concurrente, tipificado y sancionado por los artculos 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano y el artculo 39 p/rrafo III de la Ley 36 (sobre Porte y Tenencia de Armas de fuego), en perjuicio de Rafael Collado Rosario y Anelci Collado Jerez, por haberse establecido mas all de toda duda razonable la comisi3n del hecho imputado, y en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) a3os de reclusi3n mayor, a ser cumplidos en el centro penitenciario en que se encuentra recluso; TERCERO: Declara como buena y vlida la constituci3n en actor civil presentada por los se3ores Rafael Antonio Collado Jerez, Ad/n Collado Jerez, Juana Awilda Collado Jerez, Alfredo Collado Jerez y Randy Collado Jerez, por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho, en cuanto a la forma; en cuanto al fondo, se le condena al imputado Francisco Santos Gonz/lez, a una indemnizaci3n a favor y provecho de los actores civiles ascendente a la suma de cuatro millones (RD\$4,000,000.00) de pesos, como justa reparaci3n de los da3os econ3micos y morales sufridos como consecuencia del hecho punible; CUARTO: Se condena al imputado Francisco Santos Gonz/lez (a) Luis, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados Jos3 Miguel N3nez Col3n y Cirilo Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; QUINTO: Exime al imputado de las costas penales del procedimiento, por estar asistido de un defensor p3blico”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dict la sentencia nm. 203-2016-SSEN-00348, objeto del presente recurso de casacin, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci3n interpuesto por el imputado Francisco Santos Gonz/lez, presentado por la licenciada Anny Leidy Calder3n Borges, abogada adscrita a la defensa p3blica, en contra de la sentencia n3mero 4 de fecha 27/1/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la C/mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de S/nchez Ram/ez; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decis3n recurrida, en virtud de las razones expuestas; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas penales de esta instancia; CUARTO: La lectura en audiencia p3blica de la presente decis3n de manera /ntegra, vale notificaci3n para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal y copia de la misma se encuentra a disposici3n para su entrega inmediata en la Secretar/a de esta Corte de Apelaci3n, todo de conformidad con las disposiciones del artculo 335 del Cdigo Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su nico motivo el recurrente alega, en s/ntesis, lo siguiente:

*“**Único Motivo:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. Honorables magistrados de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación, por lo siguiente: Como denunciábamos anteriormente, el recurrente acude a la Corte de Apelación condenado a 30 años de reclusión, la cual en la decisión dada por el Tribunal, no ofrece ninguna razón en la que fundamente esa decisión, de rechazar dicho recurso y confirmar la decisión anterior. En la parte destinada de la sentencia atacada, sobre la valoración de la prueba, las débiles pruebas en las que se fundamentó el Tribunal para imponer condena de treinta (30) años al recurrente por un hecho no probado, ya que ninguna persona lo vio y en ningún momento cometer el hecho; la Corte inobservó esta situación planteada por la defensa y no se refirió a eso al momento de decidir. Otra situación que la Corte a-qua deja en el limbo y no da ninguna explicación en cuanto al planteamiento hecho en el recurso de apelación, donde decimos: El Tribunal a-quo condena al recurrente valorando pruebas testimoniales de personas que no vieron al recurrente cometer un ilícito penal establecido, el Código Penal Dominicano, ni en leyes especiales y mucho menos que evitaren la constitución de una actividad condenada, y dicta sentencia condenatoria en contra del recurrente”;*

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“...la Corte considera que contrario a lo que afirma la apelante, la sentencia analizada contiene una profusa relación de motivos, lo suficientemente claros y sólidos que permiten a quien ejerce la tutela judicial efectiva, comprender a plenitud las razones que indujeron la sentencia condenatoria, resultando notorio que en el juicio llevado a cabo en contra del imputado, el Tribunal a-quo observó todos los principios que rigen el juicio, como son la oralidad, contradicción, inmediación y publicidad, el debido proceso; por otro lado, hizo una correcta valoración de las pruebas, explicando de manera razonada las causas por las cuales le otorgaron valor probatorio a las presentadas por el órgano acusador, y que sirvieron de sustento para la declaratoria de culpabilidad y condena del imputado, incluyendo las declaraciones, específicamente, la señora Claudia Polanco Rosario, que hoy objeta la parte impugnante, al respecto es menester convenir que, contrario a lo manifestado por el apelante, es esta testigo la única que estuvo presente cuando el procesado efectuó los disparos que acabaron con la vida de las víctimas y declara haber visto como este producía la acción material requerida como elemento constitutivo de la infracción de despojar de la vida a otro ser humano, en este caso dos, y fue esta deposición en esencia, junto a los demás elementos probatorios certificantes y circunstanciales, los que permitieron forjar la religión del Tribunal, en ese contexto resultó que la versión acogida por los Juzgadores fue la que soportaba la teoría de la acusación que devino en la declaratoria de culpabilidad del procesado y culpabilidad de la encartada, cumpliendo de esta forma, conforme lo estima la Corte, con las disposiciones de los artículos 24, 171, 172 y 333 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de la lectura del único motivo planteado por el recurrente en su escrito de casación se verifica que, de manera precisa, esboza que ha existido error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, pues a su consideración el imputado Francisco Santos González fue condenado con pruebas testimoniales que no son presenciales, quienes no pueden identificar al imputado como la persona que cometió el ilícito endilgado;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto y a la luz del vicio denunciado, constata esta Corte de Casación, que la alzada confirma la decisión del a-quo al estimar la valoración del tribunal de juicio respecto al testimonio de la señora Claudia Polanco Rosario, quien advirtió que estaba presente cuando se realizaron los disparos que dieron muerte a las víctimas del caso que se trata, tal y como consta en otra parte de la presente decisión; testimonio que fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, basado en su credibilidad y valorado de forma integral, del mismo modo que ocurrió con el fardo probatorio aportado en juicio, como las restantes pruebas testimoniales del tipo referencial y documentales, los que valorados de manera conjunta pudieron establecer más allá de toda duda su responsabilidad en el ilícito de homicidio voluntario; por lo que se desestima el motivo propuesto;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado, en observancia del principio básico del derecho al debido

proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13 al establecer que: “...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido el imputado por un abogado de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Santos González, contra la sentencia número 203-2016-SS-00348, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.